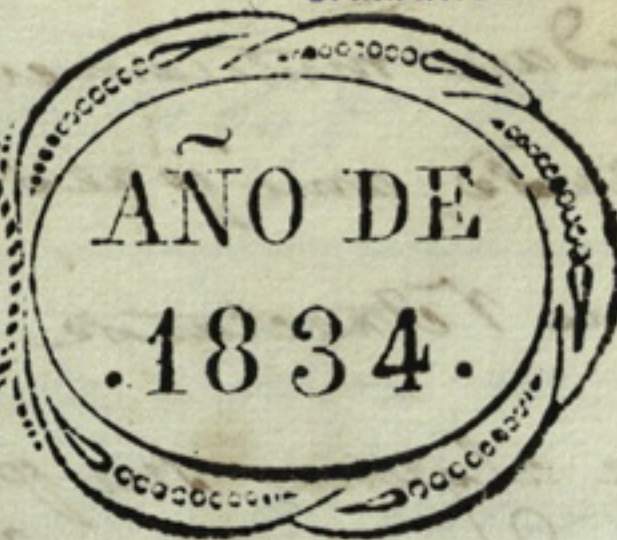




Valga para el Reinado de Su Magestad la Señora Doña ISABEL II.

[Decorative flourishes]

En la Villa de Villavieja a diez de Noviembre de mil ochocientos y cinco. Ante mí el Sr. D. J. y Bertiz que se referirán, D. Miguel Sra. Vecino del Lugar de Santobes, nra. estante al presente en ella como Padre y legitimo. Admisor exador de D. Julian de estado Soltero de la una parte y de la otra Ysidro de Torre Vecino de esta dha. Villa hermano politico de Nicolara Piedondo de estado Doncella nral de la Villa de Olmos de la izquierda hija que quito de Carlos Piedondo y Isabel de Sinobas Vecinos que fueron de ella difuntos. Que mediante la divina voluntad y para su Santo servicio tienen tratado que los enunados D. Julian Garcia y Nicolara Piedondo contrayan matrimonio segun orden de nra. madre Iglesia catolica Apostolica Romana y determinado darles difenta bienes a fin de que puedan superar las obligaciones de su estado y para que tenga efecto en la forma que mejor haya lugar en derecho Otorgan que pactan y Capitan los siguientes.

Que los mencionados D. Julian Garcia y Nicolara Piedondo se han de casar in facie. Iglesia precedida la solemnidad que prescribe el Santo Concilio de Trento y palabras de presente que constituyen legitimo y verdadero Matrimonio no restando impedimento canonico ni otro accidental por que se difina y a su tiempo aclarar para lo cual el expresado Ysidro de Torre como tal hermano politico de dicha Nicolara Piedondo promete a esta por esposa y mujer adho D. Julian y es

[Decorative flourish]

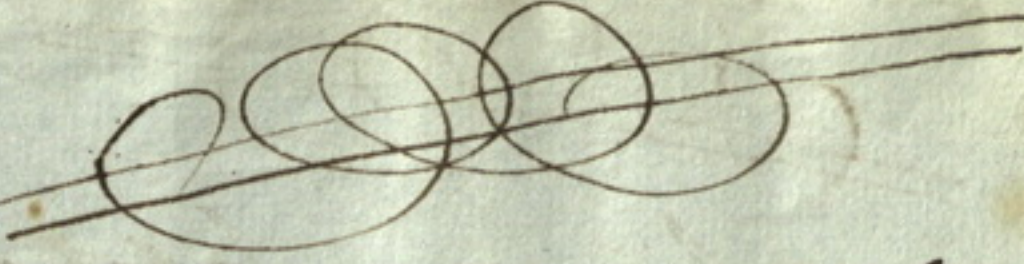

tos sedan mutuamente su fe y palabra de futuro o ga-
sando, ami y presencia de que da fe: y se obligan
ano y retractarse ni contraher responsabilidades con per-
sona alguna sin prebto consentimiento por escrito del
otro contrayente refiriendose a esta condicion sin otro
requerido no han de poder ejecutarlo, y quieren ser apre-
miados por todo rigor a celebrar el Matrimonio.

Que el citado D. Miguel Sra da al citado su hijo
quince mil r. en bienes utiles y tarados y en cuenta de sus
Septimas, y el referido Qido de Hore ofrece que Dha su
hermana llebara al Matrimonio como bienes dotales y y;
ayuda de superar las cargas del, todos cuantos bienes
muebles semobientes y raices la correspondan por heren-
cia de dhos sus Padres de cuyas cuentas y particiones
se esta tratando al presente.

El mencionado D. Julian Garcia atendiendo ala honer-
tad virud y loables prendas de que schalla naturalmen-
te examinada su futura esposa, y urando dela facultad le-
gal la ofrece por aumento de dote o en arras y donacion
propter nupcias segun mas util y proprio la sea sille-
care afectuarse su matrimonio la decima parte de los
bienes que su Padre le ha ofrecido en los que y en los de-
mas que adquiriere durante el sela consigna a su elecci-
on, y quiere que goze del privilegio concedido por de-
recto a esta donacion.

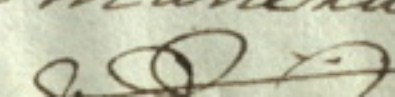
Que ha de Otorgar a favor de su futura esposa car-
ta de pago y recibo de los bienes que ha de llevar y sela
han de entregar por herencia de sus Padres y la Rega-
len otras cualesquiera personas prebiniendolo con toda
claudad distincion y separacion (para que si biere) ato-
do lo cual se obliga en forma como igualmente a formalizar





en su favor escritura de aumento de todo ^{ra} que obra
los efectos que haya lugar.

Yo Refrendo D. Miguel Garcia se obliga a no mejo-
rar en el tercio de sus bienes por contrato entre vivos, ni
en ultima disposicion a los demas sus hijos ni alguno
de ellos, y si lo hiciere quiere que no valga y que la me-
jora se tenga y estime como no hecha para lo cual se com-
forma con lo dispuesto por la Lei veinte y dos de Toro
previniendo que si les hiciere algun legado se ha de deducir
del quinto y no entenderse parte de tercio: con cuyas ca-
lidades y condiciones formalizan esta escrit^a los Otorgan-
tes y al cumplimiento de su contesto obligan todos sus
bienes, muebles, raices, derechos y acciones presentes
y futuros dan amplio poder a los Señores Jueces y Sur-
tidos de S. M. de su poder competente ^{ra} que les com-
pelen y apremien a su cumplimiento como si fueran
en virtud de sentencia definitiva de Jues compo-
tente parada en autoridad de cosa juzgada y consen-
tida que por tal lo reciben renuncian todas las Le-
yes fueros y derechos de su favor ^{ra} que jamas les
aproveche su auxilio: Yo Refrendo D. Julian Gar-
cia y Nicolara Redondo por ser menores de veinte
y cinco años renuncian el Beneficio de restitucion
en integrum que el derecho les concede para no apro-
vecharse de el en manera alguna ni en tiempo algu-





no. A solo Orosan y priman los que saben aque-
 nes doy fe conozco siendo testigos Damian de Co-
 rre, Hernando Carrion y Juan Muentes Vicario
 de esta dha Villa y en fe de ello firmo yo el Srno. y
 por los que no supieron lo hizo uno de dhos testigos.

D. Julian Garcia = D. Dionel Garcia = Ysidro de Soria =
 Testigo. Damian de Soria = Antenor Felix Godibero =

Confrontado con la original que en el protocolo de Excmos que
 en el año pasado emit oboventos como pasaron por testimonio. El
 Escribano de S. M. Felix Godibero, en la forma que queda, a
 que me refiero; y en fe de ello yo Placidio Sanchez y Moras Escriba-
 no del mismo perpetuo y del Ayuntamiento de este Lugar de Castro-
 rubio, del de Benavente y Villa de Obispo de Esqueva lo digo y firmo
 en estas dos folios del Libro Segundo rubricados de la que acor-
 tuando en Castro rubio a cinco de Abril de mil ochocientos y cinco
 por y notado =


 Placidio Sanchez y Moras
 Escribano